13. El Sr. AGO secunda la propuesta.

14. El Sr. BARTOŠ, el Sr. TUNKIN, el Sr. VERDROSS el Sr. AMADO, el Sr. de LUNA y el Sr. TSURUOKA apoyan la proupesta.

Por unanimidad, el Sr. Briggs queda elegido Primer Vicepresidente.

15. El Sr. BRIGGS agradece a la Comisión su nombramiento.

16. El PRESIDENTE pide candidaturas para el cargo de Segundo Vicepresidente.

17. El Sr. RUDA propone al Sr. Lachs.

18. El Sr. REUTER secunda la propuesta.

19. El Sr. VERDROSS, el Sr. BARTOŠ y el Sr. AMADO apoyan la propuesta.

Por unanimidad, el Sr. Lachs queda elegido Segundo Vicepresidente.

20. El Sr. LACHS agradece a la Comisión su nombramiento.

21. El PRESIDENTE pide candidaturas para el cargo de Relator.

22. El Sr. EL-ERIAN propone al Sr. de Luna.

23. El Sr. AGO secunda la propuesta.

24. El Sr. ROSENNE, el Sr. TUNKIN, el Sr. RUDA, el Sr. VERDROSS, el Sr. AMADO, el Sr. BARTOŠ, Sir Humphrey WALDOCK, el Sr. REUTER, el Sr. TSURUOKA y el Sr. PAREDES apoyan la propuesta.

Por unanimidad, el Sr. de Luna queda elegido Relator.

25. El Sr. de LUNA agradece a la Comisión su nombramiento.

Aprobación del programa

26. El PRESIDENTE propone que se apruebe el programa provisional (A/CN.4/185) sin discutir el orden en que se examinarán los temas; en el anterior período de sesiones se decidió ya que se empezaría por el derecho de los tratados.

Así queda acordado.

Organización de los trabajos

27. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, supone que, como la Comisión no pudo terminar en la segunda parte de su 17.º período de sesiones el examen de la parte II del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, empezará ahora sus trabajos sobre este tema del programa examinando el artículo 51, sobre el cual ha incluido el orador un comentario en su quinto informe (A/CN.4/183/Add.4). Ese artículo establece el procedimiento para solucionar las controversias que se planteen cuando una parte invoque la nulidad de un tratado como motivo para ponerle término. La Comisión podría examinar a continuación los artículos 52, 53 y 54, que tratan de las consecuencias jurídicas de la nulidad de un tratado, su terminación y la suspensión de su aplicación; esas cuestiones fueron ya examinadas en su sexto informe (A/CN.4/186), que contiene las observaciones y propuestas del orador acerca de los comentarios de los gobiernos. La Comisión podría después examinar los artículos de la parte III.

28. El PRESIDENTE propone que la Comisión examine por ese orden los artículos sobre el derecho de los tratados.

Así queda acordado.

29. El Sr. WATTLES, Secretario Adjunto de la Comisión, dice que la administración de la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra ha pedido a la Comisión que el 5 y el 10 de mayo celebre sus reuniones por la tarde, ya que esos días por la mañana los intérpretes estarán ocupados con las reuniones del Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones.

30. El Sr. AMADO pregunta si alguna vez se ha pedido a otros órganos de las Naciones Unidas que alteren de esa manera su horario habitual de trabajo.

31. El Sr. WATTLES, Secretario Adjunto de la Comisión, indica que en algunas ocasiones se ha pedido a otros órganos que cambien la hora de sus reuniones en el Palacio de las Naciones, donde el personal no es tan numeroso como en la Sede.

Se levanta la sesión a las 16.45 horas.

845.ª sesión

Jueves 5 de mayo de 1966, a las 15 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

Misiones especiales

[Tema 2 del programa]

1. El PRESIDENTE anuncia que se ha recibido del Sr. Elias una carta en la que comunica que ha sido nombrado Profesor y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lagos por lo que, sintiéndolo mucho, no podrá asistir a las reuniones de la Comisión hasta más avanzado el período de sesiones.

2. El Presidente invita al Sr. Bartoš, Relator Especial para misiones especiales, a explicar la situación por lo que respecta a dicho tema.

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que se ha demorado un poco en la preparación de su informe sobre las misiones especiales porque le interesa mucho conocer antes las observaciones de algunos gobiernos que espera recibir en breve. No obstante, hará todo lo posible para que el informe sea distribuido oportunamente durante el período de sesiones.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/183/Add.4; A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 51 (Procedimiento en los demás casos) [62]

Artículo 51 [62]

Procedimiento en los demás casos

1. La parte que alegare la nulidad de un tratado o un motivo para ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación sin que ello sea en virtud de una disposición del tratado, deberá notificarlo a la otra parte o a las otras partes. Esta notificación deberá:

a) Indicar la medida que se propusiere adoptar respecto del tratado y los motivos en que se fundare su alegación;

b) Fijar un plazo razonable para la respuesta de la otra parte o de las otras partes, plazo que no habrá de ser inferior a tres meses, salvo en casos de especial urgencia.

2. Si ninguna parte opusiere objeciones o si no se recibiere ninguna respuesta antes de la expiración del plazo fijado, la parte que hubiere hecho la notificación podrá adoptar la medida propuesta. En este caso, informará de ello a la otra parte o a las otras partes.

3. Si alguna de las partes opusiere una objeción, las partes deberán buscar una solución a la cuestión por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Ninguna de las disposiciones de los párrafos anteriores menoscabará en modo alguno los derechos ni las obligaciones de las partes que se dedujeren de toda disposición en vigor entre ellas sobre la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, el hecho de que un Estado no hubiere dirigido una notificación previa a la otra parte o a las otras partes no le impedirá alegar la nulidad de un tratado o un motivo para ponerle término, en respuesta a un pedimiento de ejecución del tratado o a una reclamación en la que se alegare una violación del tratado.

4. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 51, para cuyo párrafo 5 el Relator Especial propone en sus observaciones (A/CN.4/183/Add.4) un nuevo texto concebido en los siguientes términos:

« 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, el hecho de que un Estado no haya efectuado previamente la notificación prescrita en el párrafo 1, no le impedirá hacer tal notificación en respuesta a una petición de que aplique el tratado o a una reclamación en que se alegue una violación del tratado. »

5. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 51 es el último de la sección V de la parte II. Trata del procedimiento aplicable a las controversias que surgen al alegarse una causa de nulidad, retirada, terminación o suspensión de un tratado, fuera de los casos en que la decisión se adopta en ejercicio de un derecho conferido por el propio tratado.

6. Este problema fue muy discutido en 1963, y la Comisión aprobó un texto compuesto de cinco párrafos (entonces artículo 25) que representaba el acuerdo a que se pudo llegar[1]. Las observaciones de los gobiernos sobre dicho texto analizadas en su quinto informe (A/CN.4/183/Add.4), reflejan las diferentes opiniones en la comunidad internacional con respecto al problema de la decisión independiente, opiniones que ya se pusieron de manifiesto durante los debates de la Comisión. Nueve gobiernos pedían que se diera más fuerza a las disposiciones del artículo 51, mientras que otros siete manifestaron que aprobaban el texto tal como estaba redactado. Gran número de gobiernos se abstuvieron de formular observaciones, de lo que cabe deducir que no tenían nada que objetar al artículo 51 aprobado por la Comisión.

7. Aunque personalmente se inclina por la decisión independiente siempre que ésta sea aceptable para los Estados, cree que sería preferible no alterar la fórmula de transacción lograda con el texto de 1963.

8. En cuanto a las propuestas concretas de algunos gobiernos, el orador no ha recogido la sugerencia del Gobierno de Luxemburgo, a pesar de su aparente atractivo, porque es casi seguro que originaría grandes dificultades. Las propuestas de los Gobiernos de Finlandia y de Italia representan el retorno a la fórmula que él mismo propuso en su segundo informe, en el artículo 25[2]. La Comisión examinó dicha propuesta, pero la rechazó y optó por el actual texto del artículo 51. Teniendo en cuenta aquella decisión, no considera que, como Relator Especial, dabe reintroducir su primera propuesta.

9. Sin embargo, propone una pequeña modificación del texto del párrafo 5 para recoger la observación del Gobierno sueco de que cabe interpretar su versión de 1963 en el sentido de que la parte que invoque la nulidad o una causa de terminación puede actuar inmediatamente como si el tratado fuese nulo o hubiese terminado. El nuevo texto impide esa interpretación.

10. El Sr. BRIGGS dice que el nuevo párrafo 5 que propone el Relator Especial mejora el texto anterior y aclara mucho la disposición.

11. En cuanto al artículo 51 en su totalidad, recuerda una importante observación del Relator Especial en su segundo informe, a propósito de que: « En sus observaciones, los gobiernos parecen aprobar todos la finalidad general del presente artículo, a saber, rodear los diversos derechos a alegar causas de invalidez o terminación de determinadas garantías procesales contra la alegación arbitraria de esas causas hecha con el sencillo propósito de librarse de obligaciones convencionales incómodas ». Para saber si con el artículo 51 propuesto se alcanza ese objetivo, hay que examinar los artículos sustantivos sobre invalidez y terminación que han hecho necesarias las disposiciones del artículo 51.

12. A este respecto, recuerda las observaciones del Sr. Ruda en el anterior período de sesiones, durante el examen del artículo 44, relativo al cambio fundamental en las circunstancias, en el sentido de que « En lo que respecta a la cuestión de las garantías necesarias para la aplicación de la norma, ... sobre todos los artículos del proyecto planea la idea de una jurisdicción superior. Por ejemplo, el artículo 31 contiene las palabras " salvo cuando la violación del derecho interno fuera evidente ", al paso que,

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. I, pág. 291 y ss., y pág. 333.

[2] *Op. cit.*, vol. II, pág. 101.

en el nuevo texto del Relator Especial, el párrafo 2 del artículo 43 empieza con las palabras " Si fuese claro ". Se trata de conceptos manifiestamente subjetivos que como tales plantean problemas que sólo pueden ser resueltos por terceros, y no por las partes interesadas. La idea de una jurisdicción también está inherente en el artículo 44, donde se habla de un cambio que haya modificado en un aspecto esencial el carácter de las obligaciones »[3]. El problema que se plantea aquí es determinar quién ha de decidir cuándo la violación del derecho interno es « manifiesta » o cuándo el carácter de las obligaciones se modifica en « un aspecto esencial ».

13. Del mismo modo, en el artículo 33, relativo al dolo, se plantea la cuestión de quién ha de determinar si ha habido dolo. El mismo problema existe con respecto al error en el artículo 34, y con respecto a la coacción sobre el representante de un Estado en el artículo 35. Indudablemente, la mayoría de los miembros de la Comisión estará de acuerdo en que la decisión de estas cuestiones sólo puede corresponder a un tercero imparcial, pero tal principio no se enuncia en ninguna parte del proyecto de artículos.

14. Un ejemplo muy claro es el artículo 36, aprobado en el anterior período de sesiones (A/CN.4/L.115). ¿Cómo decidir si las palabras « la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas » se refieren únicamente a los principios enunciados en el Artículo 2 de la Carta, o incluso sólo a los enunciados en el párrafo 4 de dicho Artículo, o bien si se refieren más en general a los otros muchos principios recogidos en la Carta? Aunque se limitase tal referencia a los principios del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, seguiría en pie el problema de si la expresión « la amenaza o el uso de la fuerza » comprende las medidas de presión económica.

15. Por otra parte, es importante tener en cuenta que, a diferencia de los artículos 33 y 34, el artículo 36 no contiene ninguna disposición para alegar la invalidez, sino que simplemente dice: « Será nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza ... » ¿Bastará alegar simplemente que ha habido tal amenaza o uso de la fuerza para liberar al Estado de las obligaciones contraídas en virtud del tratado?

16. Se plantea un problema igualmente grave en relación con el artículo 37 [Tratados incompatibles con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)], en el que no se establece ningún procedimiento para determinar qué es una norma de *jus cogens*. La inexistencia de tal procedimiento influye en la aplicación de las disposiciones del artículo 45 (Establecimiento de una nueva norma imperativa de derecho internacional general).

17. Por estas razones, se debe dar mayor importancia a las garantías complementarias propuestas por los Gobiernos de Finlandia y de Luxemburgo, a la preocupación manifestada por el Gobierno sueco y a la propuesta del Gobierno de Turquía de que se prevea la decisión por la Corte Internacional de Justicia. El Gobierno del Reino Unido ha indicado también que los párrafos 3 y 4 del artículo 51 no encierran garantías suficientes, opinión que comparte el Gobierno de los Estados Unidos, que ha propuesto asimismo el sometimiento a una jurisdicción obligatoria. El Gobierno italiano ha señalado que la referencia al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas no constituye protección suficiente. Algunos de esos Estados quizá no acepten el proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados si el artículo 51 sigue redactado en forma tan débil y poco satisfactoria.

18. Está también firmemente convencido de que el Estado que no quiere someter a decisión imparcial su alegación de que un tratado es nulo o ha terminado no debe quedar liberado de las obligaciones contraídas en virtud del tratado.

19. Lo menos que puede hacer la Comisión es volver a la propuesta hecha en 1963 por el Relator Especial en su segundo informe, en el artículo 25 cuyo párrafo 4 decía:

> « Sin embargo, si alguna de las partes opone una objeción, la parte de la que procede la notificación no podrá adoptar la medida indicada en la notificación a la que se refiere el párrafo 1 sino que deberá antes: *a*) tratar de llegar a un acuerdo con la otra parte o las otras partes, mediante negociación; *b*) de no ser posible un acuerdo, ofrecer que la discrepancia se someta, con fines de encuesta, mediación, conciliación, arbitraje o arreglo judicial, a un tribunal, órgano o autoridad imparcial en que se pongan de acuerdo los Estados interesados[4].

20. Encarece a la Comisión que apruebe esa fórmula, que no equivale al establecimiento de una jurisdicción obligatoria sino que representa el requisito procesal mínimo o quizá una condición posible para delimitar los derechos substantivos enunciados en los distintos artículos sobre las causas de nulidad o de terminación.

21. No formula ninguna propuesta concreta en este momento, pero si su idea encuentra apoyo presentará más adelante el oportuno texto.

22. El Sr. REUTER estima que el artículo 51 plantea ante todo una cuestión de principio. En teoría, comparte la opinión que acaba de manifestar el Sr. Briggs, dado que todo jurista debe preferir una solución que sancione un procedimiento jurídico. Sin embargo, en la práctica, el problema de si conviene o no establecer tal procedimiento es una cuestión política que han de decidir los gobiernos. Algunos de ellos podrían resistirse a aprobar el texto de la Comisión porque en él no se prevé la jurisdicción obligatoria; por esa misma omisión, otros pueden verse tentados a considerar el proyecto de la Comisión como una guía o modelo y preferir no concertar una convención sobre esa materia. De todas formas, está de acuerdo con el Relator Especial en que carecería de todo sentido un nuevo debate sobre este punto.

23. La redacción del artículo debería ser suficientemente flexible para abarcar tanto la omisión como la inclusión

[3] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. I, parte I, párr. 9 de la 834.ª sesión.

[4] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 101.

de una cláusula sobre jurisdicción obligatoria. Acepta la enmienda del Relator Especial, pero tiene tres observaciones que hacer sobre su redacción.

24. Primero, en el artículo 51 sigue habiendo indicios de la preferencia por un procedimiento en el que la decisión final, en caso de controversia, incumbiría a un tercero. Por ejemplo, en el texto francés la palabra « *demande* » es demasiado fuerte si la controversia no va a ser zanjada por una autoridad independiente; el término « *prétention* » sería más apropiado.

25. Segundo, no está claro que sea procedente conceder al Estado que efectúa la notificación el derecho a fijar el plazo en el que debe recibir la respuesta. Por la posición que adopta, ese Estado perturba el orden establecido al erigirse *a priori* en demandante, de forma que si fija el plazo para la respuesta, su actitud puede considerarse poco amistosa desde el punto de vista diplomático y parecer un ultimatum. El Estado que ha de dar la respuesta es quien debe fijar el plazo de la misma, y lo único que puede hacer la Comisión a este respecto es señalar que ese plazo debe ser « razonable ». Si la Comisión comparte ese parecer, podría simplificarse la redacción del artículo suprimiendo el apartado *b* del párrafo 1 y sustituyendo en el párrafo 2 las palabras « antes de la expiración del plazo fijado » por la expresión « en un plazo razonable ».

26. Tercero, se debería coordinar el artículo 51 con el artículo 42. En efecto, este último no trata, ni en la forma aprobada en 1963 [5] ni en la forma enmendada en enero de 1966 (A/CN.4/L.115), del caso particular del Estado que suspende la aplicación de una disposición del tratado, pero no de todo el tratado, porque la otra parte tampoco aplica dicha disposición. En virtud del principio de reciprocidad y del principio *inadimplenti non est adimplendum*, en ese caso particular debería permitirse la suspensión parcial del tratado sin necesidad de notificación previa. Quizá no sea preciso modificar el texto de los artículos para prever esa situación, pero si la Comisión está de acuerdo en que tal excepción es aceptable, cree que por lo menos debería indicarse así en el comentario.

27. El Sr. TUNKIN dice que en 1963 el artículo 51 dio lugar a un largo debate, tanto en la Comisión como en el Comité de Redacción; el texto entonces logrado con tantas dificultades representa una transacción, por lo que convendría atenerse a él [6].

28. En cuanto a las observaciones de los gobiernos, no sería exacto describir la situación por simple referencia a las opiniones de los dieciséis gobiernos que se han referido al artículo 51. No basta con decir que nueve gobiernos son partidarios de algún tipo de decisión independiente y que otros siete apoyan el artículo 51 tal como está redactado. La experiencia demuestra que los gobiernos que no se oponen a un artículo determinado tampoco suelen hacer observaciones sobre él; es muy raro que un gobierno comente un artículo que encuentra aceptable. Así pues, cabe pensar sin temor de equivocarse que la gran mayoría, aunque no todos, de los gobiernos que se han abstenido de hacer comentarios sobre el artículo 51 son partidarios del mismo, tal como lo aprobó la Comisión en 1963.

29. En tales circunstancias, encarece a la Comisión que apruebe el texto de 1963, a reserva de algunos cambios de redacción. En particular, apoya la nueva versión del Relator Especial para el párrafo 5.

30. No cree que sea necesario reanudar el debate sobre la cuestión de la jurisdicción obligatoria, que la Comisión ya ha examinado con detenimiento en varias ocasiones, la última en el período de sesiones anterior. Si se volviese a examinar ese punto, lo probable es que los miembros se limitasen a repetir lo mismo que ya dijeron con anterioridad. En las deliberaciones previas sobre ese tema se subrayó la cuestión de la jurisdicción obligatoria y del arbitraje como problema general que se plantea en relación con todas las normas del derecho internacional. No hay todavía ninguna autoridad superior a los propios Estados que decida si se ha violado o no una norma de derecho internacional. Si la Comisión estima que no debe aceptar determinada norma de derecho internacional porque no existe ninguna autoridad que pueda decidir cuándo se la infringe, habrá que abandonar todo intento de codificación y desarrollo de ese derecho.

31. Para terminar, recuerda a la Comisión el caso de uno de los artículos sobre relaciones diplomáticas que fue aprobado como transacción después de un difícil debate. En la Conferencia de Viena de 1961, se intentó modificar el texto de ese artículo, pero las delegaciones del Reino Unido y de la URSS pidieron a la Conferencia que no alterase el delicado equilibrio conseguido con el texto conciliatorio. La Conferencia aceptó finalmente el texto original preparado por la Comisión.

32. El Sr. CASTRÉN recuerda que en 1963 la Comisión celebró un largo debate sobre el importantísimo artículo 51, antes de decidirse por el texto actual, que es una especie de transacción. El objeto de la mayoría de las enmiendas propuestas por los gobiernos era dar mayores garantías contra los abusos a que podría dar lugar la aplicación de las normas del proyecto que permiten poner término a un tratado.

33. El Relator Especial no pudo aceptar ni siquiera las propuestas más moderadas, como lo fueron las de Finlandia e Italia; son perfectamente comprensibles las razones que dio para ello; por ejemplo, que el texto representaba una base de acuerdo y que no sería prudente querer sobrepasarla. Desde luego, la conferencia diplomática que examine el proyecto de la Comisión podría estudiar de nuevo el problema, y otra posibilidad sería incluir como anexo de la convención un protocolo facultativo que indicase otros medios más eficaces de dirimir las controversias de procedimiento entre los Estados que estuviesen dispuestos a aceptar un sistema de este tipo.

34. Comprende también por qué se opuso el Relator Especial a la propuesta de fijar en el apartado *b* del párrafo 1 un plazo para la respuesta de la otra parte en casos de especial urgencia.

35. Las observaciones del Gobierno sueco sobre el párrafo 5 están plenamente justificadas, ya que el párrafo puede

[5] *Ibid.*, pág. 238.
[6] *Ibid.*, pág. 250.

interpretarse en el sentido de que se autoriza a un Estado a interrumpir inmediatamente la aplicación del tratado si descubre que ha habido un error o un cambio de las circunstancias, invocando únicamente estos motivos cuando la otra parte pide que se ejecute el tratado o presenta una reclamación por violación del mismo. Ni el artículo 51 en su totalidad ni el párrafo 7 del comentario pueden disipar los temores del Gobierno sueco. La nueva formulación del párrafo 5 sugerida por el Relator Especial no parece impedir la interpretación mencionada. Es innegable que el Estado que unilateralmente deja de cumplir un tratado sin atenerse al procedimiento establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 51 actúa de manera censurable y puede lesionar los derechos de otras partes. Por lo tanto, no se le debería permitir eludir sus responsabilidades con una simple notificación posterior. Se debería pues suprimir el párrafo 5, o, si tal solución fuera demasiado radical, tratar la cuestión en el comentario.

36. El Sr. VERDROSS apoya la propuesta del Sr. Tunkin de conservar el texto aprobado en 1963. Personalmente se inclina a compartir la opinión del Sr. Briggs, pero como miembro de la Comisión estima que ésta no debe, durante la segunda lectura del proyecto, volver a discutir un texto de transacción que fue aprobado tras largos debates, a no ser que haya serios motivos que induzcan a la mayoría de los miembros a cambiar de opinión. Si la Comisión reanudase ahora el debate sobre el artículo 51, es probable que llegara a las mismas conclusiones que en 1963. Así pues, se ganaría tiempo aprobando el texto propuesto por el Relator Especial.

37. El Sr. AGO dice que le han convencido los argumentos del Sr. Briggs en favor del derecho procesal internacional y del establecimiento de una jurisdicción obligatoria para resolver las controversias relativas a la aplicación de normas jurídicas. Sin embargo, como ya indicó en otra ocasión, es preciso no confundir las cuestiones de fondo con las de procedimiento.

38. Si se compara el derecho internacional con el derecho privado (comparación perfectamente válida por cuanto el error, el dolo y la coacción son también causa de invalidez o de nulidad de los actos en derecho privado), se comprueba que no son las normas vigentes en la materia las que indican la autoridad competente para resolver las posibles controversias sobre su aplicación. El procedimiento para resolver tales litigios se define en un código independiente que trata exclusivamente de cuestiones de procedimiento. También en derecho internacional existen normas de fondo y normas de procedimiento; estas últimas indudablemente distan de ser satisfactorias, pero existen, y todo intento de combinar ambos tipos de normas podría originar graves confusiones. La Comisión se inclina a pensar, tal vez con excesiva frecuencia, que está creando algo nuevo, cuando en realidad algunas de las normas del proyecto son tan antiguas como el propio derecho de los tratados y nadie las ha impugnado jamás so pretexto de que no existen medios para dirimir los litigios relacionados con su aplicación. Por otra parte, incluso cuando la Comisión afirma la existencia de normas imperativas o de *jus cogens* no hace sino definir un principio ya existente y reconocido en conciencia por los Estados. Las normas de fondo no pierden por tanto validez alguna tan sólo porque no existan normas de procedimiento correspondientes, aun cuando el desarrollo del derecho internacional sustantivo venga a poner inevitablemente de relieve la necesidad de un desarrollo paralelo del derecho procesal internacional. Así pues, tanto por razones de principio como por razones prácticas, estima que se debe mantener el texto aprobado en 1963, puesto que el proyecto que se está preparando se refiere a normas sustantivas y no es el lugar más adecuado para regular cuestiones de procedimiento. Confía en que la Comisión prepare algún día normas de procedimiento, no sólo relativas al punto que se examina sino también a la solución de todas las controversias jurídicas internacionales.

39. Tal vez el empleo del término «procedimiento » en el título de la sección V de la parte II haya originado cierta confusión. En esa sección, la Comisión no está tratando en realidad de establecer un procedimiento sino de fijar ciertos límites a la conducta de los Estados con objeto de evitar abusos. Convendría pues modificar el título para que fuera más exacto.

40. En principio, se inclina por la enmienda del Relator Especial, pero quisiera reflexionar sobre las propuestas del Sr. Castrén y del Sr. Reuter, que podrían ser examinadas por el Comité de Redacción.

41. El Sr. AMADO no creía que el artículo 51 fuera a suscitar un debate, ya que según el Relator Especial (A/CN.4/183/Add.4) « representa el máximo acuerdo a que se pudo llegar en la Comisión durante el 15.º período de sesiones » respecto de las garantías procesales. Recuerda que discrepó de Sir Gerald Fitzmaurice acerca de la expresión « plazo razonable », que le parece inconcebible en un texto jurídico. Sin embargo, muchos miembros de la Comisión se declararon partidarios de esa expresión extraña, por parecerles responder a una necesidad real.

42. Acaso surja una controversia entre los que consideran el derecho tal como *podría* ser y los que lo consideran tal como *puede* ser. La labor de la Comisión consiste en reducir el derecho que *puede* ser a fórmulas aceptables para los Estados, cuyos actos se basan en razones perfectamente lógicas. La idea de que los Estados, se sometan a una jurisdicción obligatoria es un ideal al cual aspiran muchos, pero si los propios Estados son incapaces de ponerse de acuerdo al respecto lo único que cabe hacer es soñar con el día, aún muy lejano, en que se acepte tal jurisdicción.

43. Como preveía un simple cambio de impresiones, le ha sorprendido el enérgico ataque del Sr. Briggs. Este ha invocado, en apoyo de su tesis, argumentos basados en razones científicas y prácticas. Tal vez algunas de estas semillas germinen algún día, pero será preciso que transcurra algún tiempo. Las observaciones del Sr. Reuter dan que pensar, aunque el orador adopta una actitud análoga a la del Sr. Tunkin y del Sr. Verdross; asimismo suscribe las críticas hechas por el Sr. Ago acerca del procedimiento.

44. El Sr. de LUNA está de acuerdo en que la Comisión debe respetar la fórmula conciliatoria de 1963; no es posible consagrar en el proyecto de artículos un mayor grado de institucionalización que el permitido por el presente estado de la solidaridad internacional. Por ello,

aunque comprende las ideas en que se basa la propuesta del Sr. Briggs, no puede compartirlas. Recuerda el fracaso del proyecto de procedimiento arbitral aprobado por la Comisión siguiendo la generosa inspiración del señor Scelle; dicho proyecto no fue del agrado de los Estados, porque intentaba anticipar el derecho internacional del futuro y sustituir el arbitraje diplomático por el arbitraje obligatorio.

45. El texto aprobado por la Comisión en 1963 para el artículo 51 obtuvo sin duda la aprobación de la mayoría de los Estados; cabe suponer, sin temor a equivocarse, que los Estados que no han hecho observación alguna acerca de ese importante artículo nada tienen que objetar al mismo.

46. Todas las controversias internacionales presentan un doble carácter jurídico y político. No hay litigio que no se pueda resolver aplicando normas jurídicas. Al propio tiempo, cualquier litigio puede tener consecuencias políticas, incluso los relacionados con cuestiones puramente técnicas. Al Estado interesado corresponde decidir si una controversia determinada tiene consecuencias políticas y si está o no dispuesto a someterse a una decisión judicial o a un arbitraje.

47. Apoya la nueva formulación del Relator Especial y confía en que la Comisión pueda avanzar en la dirección propuesta por el Sr. Briggs.

48. El PRESIDENTE, en tanto que miembro de la Comisión, desea exponer su parecer sobre la actitud que ésta debe adoptar acerca del proyecto de artículo. Desde el punto de vista del procedimiento, no hay por qué reanudar el debate; en 1963 la Comisión adoptó por una solución que, aunque no sea ideal, representa una transacción delicada en el presente estado del derecho internacional y una fórmula que puede ser aceptada como norma general. No cree que la Comisión pueda modificar esa solución, que es la única que podrán aceptar los Estados como regla general en la convención sobre el derecho de los tratados.

49. En cuanto a la cuestión de principio, apoya las observaciones del Sr. Tunkin y del Sr. Ago. No cabe vincular problemas tan distintos como la cuestión de fondo y la cuestión de procedimiento o institucional. La comunidad internacional sigue en una etapa primitiva si se la compara con la comunidad nacional, y el orden internacional no está tan desarrollado como el nacional. Por lo tanto, sería peligroso subordinar el desarrollo y la codificación del derecho internacional a la aceptación de una jurisdicción obligatoria. Tal medida frenaría la tendencia hacia la codificación e, indirectamente, hacia la ampliación de la juridicción obligatoria. En efecto, una de las razones por las cuales la jurisdicción obligatoria inspira desconfianza a los Estados es que éstos no están seguros de qué leyes son aplicables. Ahora bien, la codificación es uno de los medios de dar estabilidad y precisión al derecho internacional, y la tendencia hacia la codificación contribuiría, pues, a facilitar la pronta aceptación de la jurisdicción obligatoria.

50. Sería por tanto aconsejable mentener el texto de 1963 a reserva de ciertos cambios de redacción.

51. El Sr. EL-ERIAN dice que todos los miembros de la Comisión expusieron detalladamente su parecer sobre el artículo 51 durante el 15.º período de sesiones, y que el texto formulado por el Comité de Redacción después de arduos trabajos representa lo que el Relator Especial calificó de máximo acuerdo posible. La finalidad del artículo consiste en establecer garantías procesales contra la alegación arbitraria de ciertas causas para anular el tratado. La Comisión no puede ir más allá ni intentar resolver el problema de la decisión independiente y de la jurisdicción obligatoria. En el Comité Especial de principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados no se llegó a ningún acuerdo sobre estos dos difíciles problemas y la experiencia de las conferencias diplomáticas sobre el derecho del mar y sobre las relaciones diplomáticas y consulares demuestra que en las actuales circunstancias no conviene incluir cláusulas de jurisdicción obligatoria como « cláusulas de estilo » en los tratados multilaterales generales de carácter normativo. Desde luego, ha escuchado con gran interés las observaciones del Sr. Briggs y espera que llegue el día en que se dé cima a la estructura de las instituciones internacionales y sean posibles la interpretación autorizada y la aplicación coercitiva del derecho internacional.

52. En cuanto a los argumentos aducidos por el Sr. Biggs se pregunta si sería acertado que a la parte que alega la nulidad de un tratado fundándose en que ha habido dolo causante, en la violación de una norma imperativa antigua o nueva, o en un cambio fundamental de las circunstancias, se le impusiera la obligación de continuar aplicándolo hasta que un tercero independiente estimase válida su reclamación.

53. Está de acuerdo con la conclusión del Relator Especial sobre el comentario del Gobierno sueco, y podría aceptar el cambio propuesto del párrafo 5 si con él quedase resuelta la cuestión planteada por dicho Gobierno.

54. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que la Comisión y el Comité de Redacción deben examinar con todo detenimiento el artículo 51, que constituye una disposición fundamental a la que los Estados atribuyen evidentemente gran importancia, y no deben limitarse a mantener el texto durante el 15.º período de sesiones por el mero hecho de que sea una fórmula de transacción. Ese examen podría llevar a la conclusión de que hay que conservar el texto de 1963, introduciendo algunos cambios de forma, pero el hecho mismo de que durante la segunda parte del 17.º período de sesiones[7] se aplazase el debate sobre el artículo 51 demuestra que la Comisión se proponía examinar todas sus consecuencias en el actual período de sesiones.

55. A riesgo de repetir lo que ya dijo sobre el artículo 51, estima que debe insistir en que tal artículo ofrece considerable protección contra las acciones unilaterales y las afirmaciones arbitrarias de los Estados que deseen librarse de obligaciones convencionales. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 no exoneran a ninguna de las partes de sus obligaciones generales en virtud del tratado ni las autori-

[7] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. I, parte I, párr. 107 de la 842.ª sesión.

zan a actuar como juez de sus propios actos. El Estado reclamante sólo podrá actuar unilateralmente cuando no se opongan objeciones a su petición o cuando haya expirado el plazo de respuesta. La diferencia existente entre las disposiciones de los párrafos 2 y 3 demuestra claramente que se excluye toda posibilidad de acción unilateral. Si se opusiera alguna objeción a la reclamación o si se impugnasen los hechos en que ésta se basa, surgiría una controversia. Se puede aducir que el artículo no va muy lejos pero el orador cree que el reconocimiento de la existencia de una controversia en ese caso representa ya un progreso que no deja de tener importancia, dado que una de las formas en que los Estados poderosos han tratado de rechazar las reclamaciones de los más débiles ha consistido en negar totalmente la existencia de la controversia, privando así a esos últimos de todo medio de solución.

56. Al igual que el Relator Especial y que el Sr. Briggs, siempre ha creído y sigue creyendo que la aplicación del artículo 51 debería someterse a la decisión de un tercero y a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. El argumento de que las cuestiones sustantivas deben quedar separadas de las procesales puede llevarse demasiado lejos, y se necesitan algunas garantías. La mayoría de los miembros de la Comisión no comparte ese parecer, y es evidente que los Estados se oponen a toda obligación rígida sobre decisión judicial. En consecuencia, por razones prácticas, apoya la fórmula de transacción a que se llegó en 1963, en virtud de la cual las partes deberán buscar una solución a toda controversia por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta.

57. Otra razón que induce a conservar la fórmula conciliatoria de 1963 es la resolución sobre el arreglo pacífico de controversias, recientemente aprobada por el Comité Especial de principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados [8], cuyos términos no difieren mucho de algunas disposiciones del proyecto de la Comisión. La propuesta de los representantes de Dahomey, Italia, Japón, Madagascar y Países Bajos de que se incluyese una disposición en virtud de la cual las controversias de orden jurídico habían de ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia no obtuvo la aprobación en ese Comité, a pesar de que era más moderada que el párrafo 3 del Artículo 36 de la propia Carta.

58. En la etapa actual, parece que la Comisión ha estado en lo cierto al llegar a la conclusión de que tiene pocas posibilidades de éxito toda propuesta de ampliar las obligaciones establecidas en la Carta. Hay que recordar, no obstante, que conforme al párrafo 3 del Artículo 36, una de las obligaciones estipuladas en la Carta es que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser remitidas a la Corte Internacional de Justicia, y la mayoría de los litigios que se plantearían en los casos a que se refiere el artículo 51 serían de carácter jurídico.

59. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, resumiendo el debate, dice que la Comisión parece estar de acuerdo en que debe mantenerse la fórmula de transacción de 1963 y en que se debe volver a examinar el párrafo 2 para tratar de mejorar su redacción. Por supuesto, el Comité de Redacción estudiará las críticas del Sr. Reuter acerca de la palabra « *demande* » que figura en el texto francés y del plazo fijado en el apartado *b* del párrafo 1.

60. Personalmente, quisiera reflexionar sobre la propuesta del Sr. Reuter de prever el caso del Estado que suspende la aplicación de una parte del tratado porque otro Estado tampoco la aplica.

61. Siempre ha sido partidario de que cuando sea posible se imponga la obligación de someter las controversias a una jurisdicción independiente, pero la actitud de los gobiernos y el estado actual de las relaciones internacionales parecen indicar que el artículo aprobado en 1963 va lo más lejos que es aconsejable.

62. La relación entre las cuestiones de fondo y las de procedimiento le causaron cierta preocupación al redactar el artículo, como se desprende de sus observaciones acerca de la propuesta del Gobierno de Luxemburgo, que es totalmente inaceptable porque llevaría a dividir a los gobiernos en distintas categorías conforme al régimen de un tratado destinado a codificar normas generales de derecho internacional.

63. Otro problema delicado que plantea el artículo 51 es que si, como se ha sostenido, tiene carácter procesal, debería figurar al final del proyecto como cláusula general sobre « controversias » y entonces podría ser suprimido en una conferencia diplomática. Para mantener el artículo, la Comisión no debe insistir en la jurisdicción independiente; por otra parte, el artículo 51 ofrece en el lugar que ocupa actualmente una garantía contra los abusos en relación con una serie de disposiciones del proyecto. Por ello, aun contra su voluntad, ha llegado a la conclusión de que es esencial actuar con prudencia y de que, en líneas generales, debe concebirse el artículo como se decidió en el 15.º período de sesiones.

64. Ahora se podría remitir el artículo al Comité de Redacción para que lo estudie habida cuenta del debate.

65. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 51 al Comité de Redacción junto con las diversas sugerencias al respecto.

Así queda acordado [9].

ARTÍCULO 52 (Consecuencias jurídicas de la nulidad de un tratado) [65]

Artículo 52 [65]

Consecuencias jurídicas de la nulidad de un tratado

1. *a*) La nulidad de un tratado no menoscabará por sí misma la validez de los actos realizados de buena fe de conformidad con las disposiciones del instrumento nulo antes de que se alegare la nulidad de ese instrumento.

b) Las partes en ese instrumento podrán ser obligadas a restablecer, en la medida de lo posible, la situación que hubiere existido si esos actos no se hubieren realizado.

2. Si la nulidad resultare de dolo o de coacción imputable a una de las partes, esa parte no podrá invocar las disposiciones del precedente párrafo 1.

[8] Documento A/AC.125/6.

[9] Véase reanudación del debate en los párrafos 1 a 50 de la 864.ª sesión.

3. Los mismos principios se aplicarán en lo que se refiere a las consecuencias jurídicas de la nulidad del consentimiento de un Estado en un tratado multilateral.

66. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 52, para el cual el Relator Especial propone en su sexto informe (A/CN.4/186) el siguiente nuevo texto:

« *Consecuencias jurídicas de la nulidad de un tratado*

» 1. *a*) La invalidez de un tratado no menoscabará por sí misma el carácter lícito de los actos realizados de buena fe de conformidad con las disposiciones del intrumento nulo antes de que se alegare la nulidad de ese instrumento.

b) Sin embargo, una de las partes en el instrumento nulo podrá exigir a cualquiera de las otras partes que restablezca en medida de lo posible la situación que hubiere existido si estos actos no se hubieren realizado.

» 2. Una parte no podrá invocar las disposiciones del párrafo 1 si la invalidez resultare:

a) de dolo o de coacción imputable a dicha parte, de conformidad con los artículos 33, 35 y 36;

b) de incompatibilidad con una norma imperativa de derecho internacional general, de conformidad con el artículo 37;

c) de la superveniencia de una nueva norma imperativa de derecho internacional general, de conformidad con el artículo 45, en cuyo caso se aplicará el artículo 53.

» 3. Los mismos principios se aplicarán con respecto a las consecuencias jurídicas del vicio del consentimiento de un Estado en quedar obligado por un tratado multilateral. »

67. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la primera parte de su sexto informe trata de los artículos 52, 53 y 54, relativos a las consecuencias jurídicas de la invalidez, de la terminación y de la suspensión de la aplicación de un tratado. En la introducción de dicho informe, el orador indica algunos aspectos que deben confiarse al Comité de Redacción y hace una propuesta acerca del título de la sección VI. Para mantener la uniformidad terminológica con anteriores artículos, convendría sustituir en el título « nulidad » por « invalidez »; en cuanto al texto inglés, el significado es el mismo.

68. La dificultad principal que plantea el artículo 52, como ha indicado el Gobierno de Israel, es que trata de la invalidez *ab initio* y de la invalidez resultante de la posterior aparición de una norma de *jus cogens*, lo cual ha ocasionado una redacción un tanto torpe que el orador ha tratado de eliminar en el nuevo texto.

69. Atendiendo el deseo del Gobierno de Israel de que se enuncien más explícitamente las excepciones en que no se pueden invocar las disposiciones generales del párrafo 1, ha dado el número de los artículos pertinentes en el nuevo párrafo 2.

70. Ha completado también ese párrafo con un nuevo apartado *c*. En su 15.º período de sesiones, la Comisión decidió que no era necesario indicar expresamente que no se pueden invocar las disposiciones del párrafo 1 si la invalidez resulta de la entrada en vigor de una nueva norma imperativa, porque esto es evidente.

71. El Sr. TUNKIN dice que en el nuevo texto del párrafo 1 el Relator Especial continúa utilizando las palabras « se alegare », aunque es de suponer que el párrafo pretende abarcar la invalidez en general, incluida la invalidez resultante de la nulidad *ab initio* del tratado. Quisiera saber si tal suposición es acertada.

72. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la suposición del Sr. Tunkin es exacta. Todo tratado que en el momento de su conclusión sea incompatible con una norma de *jus cogens* es nulo *ab initio* y nunca llega a tener auténtica existencia jurídica, siempre que sea indudable que la norma de que se trata tiene en efecto carácter de *jus cogens*. Admite que las palabras « se alegare » son inadecuadas refiriéndose a esos casos.

73. El Sr. REUTER dice que en 1963 no participó en la preparación del artículo 52, y felicita a la Comisión y al Relator Especial por su desvelo en lograr un texto referente a materia tan compleja. Teme, no obstante, que a los delegados que asistan a una conferencia internacional les resulte algo difícil captar el alcance exacto del artículo.

74. Una de las causas de tal dificultad es el fondo de la disposición, que entre otras cosas aborda el problema del derecho intertemporal, tratado con más detalle en los artículos 53 y 56.

75. Otra es que el Relator Especial pensaba en la expresión « *nulidad ab initio* » pero no quiso emplearla, lo que ha originado cierta ambigüedad en algunos puntos. En primer lugar, no cree que la palabra « *légitime* » sea el término correcto en francés. Si ha entendido bien el párrafo 1, el propósito de la Comisión es simplemente señalar que los actos ejecutados de buena fe no pueden dar lugar a responsabilidad internacional, sin adoptar posición alguna en cuanto al problema del derecho intertemporal. El apartado *a* del párrafo 1 no significa que se mantengan los actos a que se refiere, ya que el apartado *b* del mismo párrafo dice lo contrario. Por consiguiente, hay que aclarar ese punto. A su juicio, en francés sólo existe una palabra para indicar que se trata únicamente del problema de la responsabilidad, y es la palabra « *licite* ». Por lo que se refiere a la responsabilidad, en general se acepta que todo acto que la entraña es « *illicite*». Por lo tanto, se trata de una situación en la que un acto, aun siendo lícito (apartado *a* del párrafo 1) y no entrañando responsabilidad, puede ser nulo (apartado *b* del párrafo 1). No obstante, el texto no dice que el acto tenga que ser nulo sino que puede ser anulado. De este modo, se da a ambas partes la posibilidad de ponerse de acuerdo para no exigir tal efecto.

76. En cuanto a la redacción del párrafo 2, aunque es comprensible que la parte culpable no pueda invocar las disposiciones del apartado *a* del párrafo 1, a primera vista es bastante menos claro por qué no va a poder invocar el apartado *b* de dicho párrafo.

77. Por lo que respecta al apartado *c* del párrafo 2, está de acuerdo en que se incluya el supuesto de la entrada

en vigor de una nueva norma de *jus cogens* para mayor simplicidad. Sin embargo, el texto actual supone que, si surge una nueva norma, la parte interesada ya no puede invocar el apartado *a* del párrafo 1, lo cual es excesivo. En ese caso, los actos ejecutados en virtud de la norma anterior son lícitos; que sean automáticamente nulos es otra cuestión, que no se puede zanjar de modo absoluto.

78. En cuanto al artículo 45, convendría refundir el apartado *c* del párrafo 2 del artículo 52 con el correspondiente párrafo del artículo 53 y hacer de ambos una disposición independiente. No pretende volver sobre el artículo 45, que ya ha sido aprobado, pero planteará la cuestión cuando la Comisión estudie el artículo 53.

79. El Sr. CASTRÉN dice que el nuevo texto del Relator Especial no difiere mucho del aprobado por la Comisión en 1963[10], puesto que todos los cambios introducidos en el texto anterior son de redacción. Aprueba la sustitución de las palabras « la nulidad de un tratado » por « la invalidez de un tratado ». También considera una mejora la incorporación de dos nuevos apartados al párrafo 2 y la inclusión de una referencia explícita a los artículos 33, 35 y 36 en el apartado *a* del mismo párrafo.

80. Observa que el Relator Especial ha tratado en su comentario casi exclusivamente las observaciones del Gobierno de Israel y ha prescindido de las de otros gobiernos, como los de El Salvador, Suecia y el Reino Unido. Estos dos últimos han señalado que el artículo trata de problemas muy complejos y que la aplicación de algunas de sus disposiciones podría resultar difícil en la práctica, como efectivamente parece que lo será.

81. Debe estudiarse más detenidamente y definirse con mayor claridad la relación entre los apartados *a* y *b* del párrafo 1, que en apariencia se contradicen. En cualquier caso, el apartado *b* del párrafo 1 carece de todo valor práctico como norma jurídica, sobre todo por la forma imprecisa en que está actualmente redactado en francés. ¿Es necesario puntualizar en un documento jurídico que una parte de un tratado « podrá exigir » a cualquiera de las otras partes que restablezca en lo posible la situación anterior sin referirse a la obligación de satisfacer, en determinadas condiciones, tal exigencia? Las peticiones son siempre admisibles. A ese respecto, el texto francés de 1963 era algo más satisfactorio porque en lugar de decir « *une partie peut demander* », disponía que las partes podían ser « *tenues* » a restablecer la situación anterior.

82. En consecuencia, propone que se sustituya el apartado *b* del párrafo 1 por el texto siguiente: « Sin embargo, a petición de una de las partes en el instrumento nulo, cualquiera de las otras partes estará obligada a restablecer, siempre que con ello no ocasione dificultades desmesuradas a las demás partes, la situación que habría existido entre ellas si no se hubieren realizado tales actos ».

83. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no es exacto que haya hecho caso omiso de las observaciones de los Gobiernos de El Salvador y del Reino Unido. De hecho esas observaciones han sido la causa que le ha inducido a modificar el texto del apartado *b* del párrafo 1.

[10] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 252.

84. El Sr. BARTOŠ pregunta si la referencia que se hace en la propuesta del Sr. Castrén a las « dificultades desmesuradas » significa que si una parte es culpable de un incumplimiento grave se la pondrá en una situación muy favorable porque la indemnización por el daño que causó puede crear para ella « dificultad desmesurada », mientras que la situación de la parte que ha actuado de buena fe será muy difícil si ha de perder el derecho a la indemnización.

85. El Sr. BRIGGS dice que, en principio, encuentra aceptables los párrafos 1 y 2 del nuevo texto, siempre que se hagan algunas modificaciones de forma. Considera innecesaria la palabra « nulo » que figura en el apartado *a* del párrafo 1 y opina que debe ser suprimida. Quizá se aclarase el sentido del párrafo si se añadieran las palabras « en relación con otro Estado parte » después de « el carácter lícito de los actos ».

86. Convendría puntualizar que los actos a que se refiere el apartado *a* del párrafo 1 son de derecho internacional, pues de otro modo podría entenderse que comprende los actos de derecho interno.

87. El Sr. AMADO dice que el Comité de Redacción debe examinar cuidadosamente la expresión « *caractère légitime* » del texto francés, traducción de la palabra inglesa « *legality* », pues le inspira grandes dudas.

88. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 52, al igual que los artículos 53 y 54, es mucho más complicado de lo que parece a primera vista y probablemente habrá que volver a examinarlo en la próxima sesión.

Nombramiento de un Comité de Redacción

89. El PRESIDENTE declara que la Mesa ha convenido en que se cree un Comité de Redacción compuesto de once miembros.

90. El Sr. BRIGGS, Primer Vicepresidente, dice que se ha propuesto que el Comité de Redacción esté integrado por los dos Vicepresidentes, el Relator General, el Relator Especial y los siguientes miembros de la Comisión: Sr. Ago, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Reuter, Sr. Rosenne y Sr. Tunkin.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

846.ª SESIÓN

Viernes 6 de mayo 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.